

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 52/2014

**SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN DE V1 y V2.**

México, D.F., a 31 de octubre de 2014

CC. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2014/85/RI, relacionado con el recurso de impugnación que V1 y V2, presentaron por el incumplimiento a la recomendación 11/2013, que emitió la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 13 de noviembre de 2012, V1 presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, de esa entidad federativa, por lo que se radicó el Expediente de Queja 1, en el que la víctima manifestó que en el año 2004, junto con otros trabajadores, presentaron demanda laboral ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, donde se

inició el Juicio Laboral 1, el cual se resolvió el 15 de abril de 2009, con laudo a favor de los actores, pero la autoridad demandada se mostró indiferente e indolente ante cada uno de los diversos requerimientos de pago.

4. El 6 de febrero de 2013, V2 presentó escrito ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con el que se adhirió a la queja de V1, en el Expediente de Queja 1, toda vez que también fue parte actora en el Juicio Laboral 1 y el incumplimiento al aludido laudo, afecta sus derechos humanos.

5. El 03 de abril de 2013, se emitió la Propuesta de Conciliación dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, misma que aceptó el 06 de mayo de ese año, pero al no remitir constancias para acreditar el cumplimiento, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca reabrió el expediente de queja 1, el 30 de agosto de 2013.

6. El 07 de noviembre de 2013, el organismo local protector de los derechos humanos, después de acumular siete expedientes de queja, entre ellos el referente a los casos de V1 y V2, dirigió la Recomendación 11/2013, a la Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, así como a los Ayuntamientos de Santa Cruz Xoxocotlán, la Villa de Zaachila, Ocotlán de Morelos, Santo Domingo Tehuantepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Miguel Soyaltepec y Asunción Nochixtlán, Oaxaca; con los siguientes puntos recomendatorios:

“A la Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

Único. Realice a la brevedad posible todas las acciones que estén dentro del marco de sus atribuciones y resulten necesarias para que los laudos emitidos dentro de los expedientes laborales... (Entre ellos el expediente Laboral 1)..., del índice de esa Junta se cumplieren en sus términos.

A los Ayuntamientos de Santa Cruz Xoxocotlán, la Villa de Zaachila, Ocotlán de Morelos, Santo Domingo Tehuantepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Miguel Soyaltepec y Asunción Nochixtlán, Oaxaca:

Primero. Dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, den cumplimiento a las prestaciones a las que fueron condenados en los correspondientes laudos emitidos por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

Segundo. Tratándose de aquellas prestaciones en las que exista impedimento legal o material para su cumplimiento en términos del punto anterior, se inicien dentro del plazo de quince días hábiles, las gestiones que procedan para que a la brevedad posible se cumplan totalmente dichas prestaciones.

Tercero. Que en los proyectos de Leyes de Egresos que presentan ante el Congreso del Estado, se incluya la partida correspondiente, con la finalidad

de cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de los laudos, sentencias y resoluciones emitidas en su contra.

Cuarto. *Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se da cumplimiento a los puntos anteriores, se inicie contra quién o quiénes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables.*

Quinto. *A manera de prevenir futuras situaciones similares a las que originaron la presente Recomendación, se realicen las gestiones pertinentes a fin de buscar los mecanismos legales para poder efectuar la reinstalación de los trabajadores en sus puestos, de acuerdo a lo ordenado en las respectivas resoluciones o laudos.”*

7. El 3 de diciembre de 2013, la Secretaría General de Acuerdos de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del Poder del Estado, informó a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la aceptación de la Recomendación 11/2013.

8. El 6 de enero de 2014, el Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ante la falta de pronunciamiento por parte de todos los Ayuntamientos recomendados, los requirió para que en un término de tres días hábiles, informaran sobre la aceptación o no, de la Recomendación 11/2013.

9. El 30 de enero de 2014, el Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ante la petición de V1 y V2, en relación a la falta de respuesta por parte de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no aceptada la recomendación 11/2013, por la aludida autoridad, situación que fue notificada a V1 y V2 el 4 de febrero de este año.

10. En virtud de lo anterior, el 07 de febrero de 2014, V1 y V2, presentaron recurso de impugnación, mismo que se radicó bajo el expediente CNDH/4/2014/85/RI y, para documentar las violaciones a derechos humanos, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, remitió el Expediente de Queja 1, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de impugnación de V1 y V2, que presentaron ante el organismo local el 07 de febrero de 2014, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de los mismos mes y año.

12. Oficio No. VG/132/2014, de 18 de febrero de 2014, mediante el cual el Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, rindió informe justificado, relacionado con el recurso de impugnación que

presentaron V1 y V2, además de acompañar copia certificada del expediente de queja 1, del que destacan:

12.1. Escrito de V1, de 13 de noviembre de 2012, mediante la cual presentó queja contra los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

12.2. Oficio No. SSM/1269/2012, recibido el 26 de noviembre de 2012, en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante el cual AR1, entonces Síndico Segundo del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, rindió informe con relación a los hechos investigados.

12.3. Escrito de V1, recibido el 05 de diciembre de 2012, en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, donde realizó manifestaciones con relación a la información que proporcionó AR1.

12.4. Escrito de V1, recibido el 09 de enero de 2013, en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, donde realizó diversas manifestaciones y acompañó, entre otros, los siguientes documentos:

12.4.1. Escrito inicial de demanda de 13 de septiembre de 2004, con la que se radicó el Juicio Laboral 1.

12.4.2. Laudo definitivo de 15 de abril de 2009, que emitieron los integrantes de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, en los autos del Juicio Laboral 1

12.4.3. Autos de requerimientos de pago, de 13 de septiembre de 2010, 26 de noviembre de 2010, 15 de marzo de 2011 y 5 de marzo de 2012.

12.5. Escrito de V2 y acuerdo de 11 de febrero de 2013, mediante el cual se otorgó la calidad de quejosa a V2, en el expediente de queja 1.

12.6. Propuesta de Conciliación del de 03 de abril de 2013, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.

12.7. Oficio No. SSM/81/2013, recibido en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca el 06 de mayo de 2013, mediante el cual AR1, entonces Síndico Procurador del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, aceptó la Propuesta de Conciliación a favor de V1 y V2.

12.8. Acuerdo de 06 de mayo de 2013, mediante el cual se concluyó el expediente de queja 1, al aceptarse la Propuesta de Conciliación.

12.9. Acuerdo de 30 de agosto de 2013, mediante el cual se ordenó la reabrir el expediente de queja 1, ante la omisión de cumplir la Propuesta de Conciliación de 03 de abril de 2013.

12.10. Recomendación 11/2013, de 07 de noviembre de 2013, dirigida a la Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, así como a los Ayuntamientos de Santa Cruz Xoxocotlán, la Villa de Zaachila, Ocotlán de Morelos, Santo Domingo Tehuantepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Miguel Soyaltepec y Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

12.11. Oficio No. 2365, de 03 de diciembre de 2013, mediante el cual la Secretaria General de Acuerdos de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, comunicó la aceptación de la Recomendación 11/2013.

12.12. Oficio No. 000251, de 6 de enero de 2014, con el que el Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, requirió a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, para que se pronunciaran respecto la aceptación o no de la Recomendación 11/2013.

12.13. Escrito de V1 y V2, de 29 de enero de 2014, mediante el cual, ante la negativa de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, para pronunciarse con relación a la Recomendación 11/2013, solicitaron se tuviera por no aceptada.

12.14. Acuerdo de 30 de enero de 2014, mediante el cual se tuvo por no aceptada la Recomendación 11/2013, por parte de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.

12.15. Oficio No. 001182, de 31 de enero de 2014, mediante el cual el Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, notificó a V1 y V2, la no aceptación de la Recomendación 11/2013.

13. Gestión telefónica de 24 de febrero de 2014, que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó con un servidor público de la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec.

14. Oficio PM/537/2014, de 14 de abril de 2014, mediante el cual el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, rindió el informe respectivo a esta Comisión Nacional y, acompañó:

14.1. Oficio número DJM/037/2014, de 27 de febrero de 2014, suscrito por la directora Jurídica del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.

15. Gestiones telefónicas de 13 de mayo, 16 de julio y 6 de agosto, todas del 2014, que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional realizó con la encargada del Área Jurídica del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, para que informara sobre la aceptación o no de la Recomendación 11/2013.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. En el presente asunto, el 7 de noviembre de 2013, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, emitió la Recomendación 11/2013, que dirigió, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, misma que ante la falta de pronunciamiento de aceptación o no por parte de la aludida autoridad, mediante acuerdo de 30 de enero de 2014, se tuvo por no aceptada, situación por la que el 07 de febrero de 2014, V1 y V2 presentaron el recurso de impugnación respectivo.

IV. OBSERVACIONES

17. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de impugnación CNDH/4/2014/85/RI, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 65, último párrafo y, 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que existe una Recomendación no aceptada, se estima procedente y fundado el recurso de mérito, en atención a las siguientes consideraciones:

18. En principio, cabe puntualizar que el recurso de impugnación se presentó en tiempo y forma, además de que cumple con los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 159, fracción IV, 160 y 162 de su reglamento interno, debido a que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, después de acumular siete expedientes de queja, entre ellos, el referente a los casos de V1 y V2, el 07 de noviembre de 2013, emitió la Recomendación 11/2013.

19. Mediante oficio No. 000251, de 6 de enero de 2014, el Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, otorgó tres días hábiles a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, para que se pronunciaran respecto de la aceptación o no de la Recomendación 11/2013.

20. Ante la falta de pronunciamiento por parte de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, el 29 de enero de 2014, V1 y V2 solicitaron a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que se tuviera por no aceptado el documento recomendatorio.

21. El 04 de febrero de 2014, mediante oficio número 001182, se notificó a V1 y V2, por conducto de su autorizado, que los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, no aceptaron la Recomendación 11/2013, por lo que tenían derecho a interponer recurso de impugnación en un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha de notificación; por ello, el 07 de los mismos mes y año, presentaron el citado recurso, dentro del aludido término, en el cual hicieron valer agravios.

22. Cabe destacar, que el objeto de este recurso de impugnación, no es valorar nuevamente la actuación de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan

Bautista Tuxtepec, Oaxaca, pues ello fue competencia del organismo local protector de los derechos humanos, por lo que únicamente se resolverá si está justificada o no, la negativa de aceptar la Recomendación 11/2013.

23. Bajo esa óptica, este organismo constitucional autónomo advirtió que en el escrito de queja que V1 presentó el 13 de noviembre de 2012, manifestó que en el año 2004, junto con otros trabajadores, presentaron demanda laboral ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicios de los Poderes del Estado, donde se inició el Juicio Laboral 1, el cual se resolvió el 15 de abril de 2009, con laudo a favor de los actores, pero la autoridad demandada se mostró indiferente e indolente ante cada uno de los diversos requerimientos de pago; queja a la que V2 se adhirió el 6 de febrero de 2013, toda vez que también fue parte actora en el aludido Juicio y, el incumplimiento al laudo, afecta su esfera jurídica de derechos.

24. En la etapa probatoria del expediente de queja 1, el organismo local acreditó que efectivamente, derivado del Juicio Laboral 1, el 15 de abril de 2009, se emitió un laudo a favor de los actores, entre ellos V1 y V2, pero la autoridad demandada, en este caso, los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se han negado a cumplir con el mencionado laudo; ante ello, se acreditó la violación de los derechos humanos al acceso efectivo a la justicia, a la seguridad jurídica y a los derechos laborales, por lo que se recomendó lo siguiente:

A los Ayuntamientos de Santa Cruz Xoxocotlán, la Villa de Zaachila, Ocotlán de Morelos, Santo Domingo Tehuantepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Miguel Soyaltepec y Asunción Nochixtlán, Oaxaca:

Primero. Dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, den cumplimiento a las prestaciones a las que fueron condenados en los correspondientes laudos emitidos por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

Segundo. Tratándose de aquellas prestaciones en las que exista impedimento legal o material para su cumplimiento en términos del punto anterior, se inicien dentro del plazo de quince días hábiles, las gestiones que procedan para que a la brevedad posible se cumplan totalmente dichas prestaciones.

Tercero. Que en los proyectos de Leyes de Egresos que presentan ante el Congreso del Estado, se incluya la partida correspondiente, con la finalidad de cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de los laudos, sentencias y resoluciones emitidas en su contra.

Cuarto. Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se da cumplimiento a los puntos anteriores, se inicie contra quién o quiénes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables.

Quinto. A manera de prevenir futuras situaciones similares a las que originaron la presente Recomendación, se realicen las gestiones pertinentes

a fin de buscar los mecanismos legales para poder efectuar la reinstalación de los trabajadores en sus puestos, de acuerdo a lo ordenado en las respectivas resoluciones o laudos.”

25. Como se apuntó, mediante oficio No. 000251, de 6 de enero de 2014, el Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, otorgó tres días hábiles a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, para que se pronunciaran respecto la aceptación o no de la Recomendación 11/2013, requerimiento que a la fecha no ha sido atendido.

26. Cabe advertir que con motivo de la interposición del recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 11/2013, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, informara de manera fundada y motivada la falta de pronunciamiento en torno a la aceptación del aludido documento recomendatorio; requerimiento que fue atendido mediante oficio PM/537/2014, de 14 de abril de 2014, donde realizó diversas manifestaciones, pero no se fundó, ni motivó, la negativa en aceptar la multicitada recomendación.

27. En virtud de lo anterior, los días 13 de mayo, 16 de julio y 6 de agosto, todos del 2014, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, se comunicó vía telefónica con la encargada del Área Jurídica del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, para que informara sobre la aceptación o no de la Recomendación 11/2013, sin que a la fecha se diera respuesta concreta a este organismo protector de los derechos humanos.

28. En atención a lo anterior, resulta evidente que la autoridad fue omisa durante seis meses, respecto de la solicitud de información que le fue requerida por este Organismo Nacional; lo que no sólo hace evidente su falta de interés en la atención del mismo, sino que también ha generado que la trasgresión a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y acceso a una debida procuración de justicia, en agravio de V1 y V2, continúe y quede sin reparar, al acreditarse con ello, la falta de compromiso, de colaboración e interés de esos servidores públicos con el respeto a los derechos humanos y, sobre todo, con la efectiva restitución de aquellos que continúan siendo vulnerados.

29. En esa tesitura, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, es decir, a más de cinco años de haberse emitido el laudo en el Juicio Laboral 1 y, a pesar de los diversos requerimientos realizados por la autoridad judicial a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a V1 y V2, no les han sido pagadas las cantidades que conforme a derecho les corresponden; además, de que fue hasta el 25 de febrero de 2014, que AR2, actual Síndico Procurador del aludido Ayuntamiento, solicitó al Congreso del estado de Oaxaca, la autorización de una partida presupuestal para cubrir los laudos a favor de las víctimas, según se desprende del oficio No. DJM/037/2014, que acompañó a su informe el Presidente Municipal de ese Ayuntamiento.

30. Lo anterior, se ha traducido en una trasgresión a los derechos de V1 y V2, a la seguridad jurídica, a la legalidad y acceso a una debida procuración de justicia, establecidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Al respecto, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*", y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes para garantizar el cumplimiento por parte de las autoridades de toda decisión que se haya estimado procedente respecto de sus intereses.

32. A mayor abundamiento, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, circunstancia que en el caso de mérito ya aconteció; sin embargo, los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, como autoridad condenada, se ha negado a dar cumplimiento al laudo respectivo, generando agravios a V1 y V2, lo cual constituye una vulneración al derecho a una debida procuración y administración de justicia.

33. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en la recomendación 69/2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estableció que al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución respectiva, existe una omisión de carácter administrativo que constituye una violación al derecho a la adecuada administración de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que las leyes federales y locales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

34. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias de los casos "*Las Palmeras vs Colombia*" y "*Cinco Pensionistas vs Perú*", ha sostenido que no basta la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención, y que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del

país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

35. Igualmente, la mencionada Corte, en la sentencia del caso “*Acevedo Jaramillo y otros vs Perú*”, destacó que el tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución y que el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

36. Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

37. Por ende, la falta de aceptación de la recomendación 11/2011, para esta Comisión Nacional evidenció una ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto por la cultura de la legalidad, por parte de AR1 y AR2, servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, con lo que omitieron ajustar su conducta a los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el desempeño de su cargo, previstos en el artículo 56, fracciones I, XXXII, L y, LIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, los cuales los obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la deficiencia del mismo.

38. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

39. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la al acceso efectivo a la justicia, a la seguridad jurídica y a los derechos laborales en

agravio de V1 y V2, se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

40. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, párrafo tercero, y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159 de su reglamento interno, en relación con los artículos 97, fracción III, 106 y 110, fracción V, inciso c), de la Ley General de Víctimas, al tratarse de un asunto respecto del cual conoció este Organismo Nacional mediante la interposición del recurso de impugnación respectivo, por el incumplimiento de la Recomendación 11/2013, emitida por el organismo protector de derechos humanos del estado de Oaxaca.

41. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones presente queja administrativa ante la Contraloría en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

42. En atención a las consideraciones expuestas, el recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2, es procedente y fundado, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su reglamento interno, se confirma el contenido de la recomendación 11/2013, de 07 de noviembre de 2013, emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por lo que se formulan, respetuosamente, a ustedes integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se acepte y dé cumplimiento total a la recomendación 11/2013, emitida el 07 de noviembre de 2013, por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y se informe sobre esa circunstancia a este organismo nacional.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se adopten las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en el seguimiento e inscripción de V1 y V2, al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

43. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

44. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

45. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

46. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46, tercer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA